



Nombre: Ángel Germán Piedrabuena

Carrera: Abogacía

Legajo: VABG43363

DNI: 29.262.994

Año: 2020

Temática: Derecho Ambiental

“PERALTA, VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS. S/
AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009).

Tribunal: Sala II de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial- Poder
Judicial - Provincia Santa Fe

Titulo

Acción de Amparo y Principio precautorio en el Derecho Ambiental. Análisis del fallo de la Sala Segunda Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial- Poder Judicial - Provincia Santa Fe- PERALTA, VIVIANA C/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. S/ AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009)

Sumario: I-Introducción: El fallo Peralta, Viviana c/Municipalidad de San Jorge y otros s/Amparo Expte N°198/2009. II- Hechos, proceso, ratio decidendi y resolución. III- Análisis y Comentarios: doctrina y jurisprudencia consideraciones referente al principio precautorio y la acción de amparo. IV- Conclusión. V Bibliografía.

I. Introducción

En el fallo “PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO” (Expte. N° 198 – Año 2009) se confirma la prohibición de uso de agroquímicos en Santa Fe. Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Santa Fe ratificó un fallo de sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Jorge que frenó fumigaciones terrestres y aéreas con glifosato y otros químicos en dos campos de la ciudad de San Jorge. Exigió realizar estudios que indiquen si existe contaminación ambiental. Era la primera vez que la Justicia impone distancias de aspersion en forma gráfica, más allá de la ley provincial N° 11.723 que establece una escala por toxicidad. También era la primera vez que se establece el principio de precaución ante la sospecha de la toxicidad. El fallo pide que sean los demandados quienes demuestren y no los damnificados. Y fue luego de este fallo que se vieron multiplicados los casos y fue ahí donde las provincias empezaron a dictar leyes específicas sobre la temática.

II. Hechos, proceso, ratio decidendi y resolución.

En fecha 16 de marzo de 2009 Viviana Peralta de Cavigliasso y otros, con patrocinio letrado, promovieron demanda de amparo contra la Municipalidad de San Jorge, "Darío Bergamasco y hermano Soc. de Hecho", Gustavo N. Gaillard, Víctor Hugo Villarnovo, herederos de Darío Durando y la Provincia de Santa Fe

(Ministerio de Producción - Órgano de aplicación de Ley de Provincial de Fitosanitarios) a los fines de que se prohíba volver a fumigar en los campos de propiedad de Gustavo N. Gaillard y Durando Facino, en esa campaña agrícola y para el futuro, a menos de 800 metros, para fumigaciones terrestres y 1.500 metros, para fumigaciones aéreas ambos como mínimo, a contar del límite del ejido urbano (Barrio Urquiza) con ningún tipo de agroquímicos, teniendo en cuenta la Ley Provincial de Fitosanitarios 11.273, su decreto reglamentario 552/97, las condiciones particulares del lugar, las características tóxicas y los efectos nocivos que generan los productos utilizados para las fumigaciones (Roundup y/u otros) en perjuicio del medio ambiente, la salud de los seres humanos y los animales. Afirmaron que el "Barrio Urquiza" está ubicado al límite entre la zona urbana y rural de la ciudad de San Jorge; que durante los últimos cinco años ha sido duramente castigado con reiteradas fumigaciones tanto aéreas como terrestres realizadas por los propietarios y/o arrendatarios de los campos linderos, quienes vienen haciendo uso indiscriminado de agro-tóxicos como el glifosato, entre otros, aplicados en abierta violación de las normas legales vigentes, lo que ha generado que al día de la fecha hayan comenzado a manifestarse severos daños ocasionados al medio ambiente y en consecuencia a la calidad de vida y a la salud de los vecinos.

Señalaron que los aéro-fumigadores salen del aeroclub San Jorge y cruzan la ciudad salpicando con sus picos el veneno tanto cuando se dirigen al campo como cuando retornan; que asimismo los "mosquitos" deambulan por las calles de la ciudad libremente dejando la estela de veneno detrás de ellos y se guardan y lavan dentro de la zona urbana, contraviniendo toda norma de prevención y poniendo en riesgo de contaminación todo aquello con lo que toman contacto a su paso, sin que la autoridad municipal lo impida. Describieron los problemas de salud de los niños A. M. C. y A.J.C. y de vecinos del lugar. Manifestaron que frente a riesgos ciertos de severos daños para la salud, la gente del barrio se movilizó denunciando la fumigación ante la Policía de la ciudad y ante la Intendencia, solicitando la prohibición a los particulares de fumigar en esos campos, ubicados a menos de 200 metros del límite con zona urbana delimitada en el art. 1 de la Ordenanza Municipal Nro.1202/00; que sin obtener respuesta satisfactoria denunciaron la situación ante la Secretaría de Medio Ambiente de

la Provincia y ante el actual Ministerio de la Producción (Secretaría de Sanidad Vegetal -ex MAGIC) en ejercicio del art. 36 de la Ley Provincial de Fitosanitarios, donde la respuesta en ambos casos fue que el poder de policía y la facultad de reglamentar y aplicar efectivamente la ley provincial y su decreto reglamentario, corresponde al Municipio.

Expresaron que en todos los pueblos de la región se registra un notable aumento de enfermedades cancerígenas, malformaciones congénitas, lupus, artritis, púrpura, asma y otras gripes o alergias varias, citando expresamente a las poblaciones de Las Petacas, María Juana, Landeta, Ester, Malabrigo y poblaciones de las provincias de Formosa, Entre Ríos, Córdoba y Buenos Aires. Explicitaron que la Municipalidad de San Jorge incurrió en las siguientes omisiones culposas: 1) no sancionó nunca una ordenanza municipal con un plan de erradicación de actividades contaminantes por el uso de agroquímicos, ni se definió la franja de protección de por lo menos 500 metros alrededor del pueblo, de acuerdo a la Ley 11.273; 2) no firmó el convenio con el órgano de aplicación de la ley citada, según su art. 7 como ya estaba previsto firmarlo por la Ordenanza Municipal Nro. 1223 del año 2002 a fin de que se implemente el registro y matriculación de equipos terrestres y la habilitación de los locales destinados a la comercialización de productos fitosanitarios; 3) no se hizo cumplir la ordenanza municipal que expresamente prohíbe el estacionamiento, circulación y limpieza de los "mosquitos" en el radio urbano; 4) no se aplicó el art. 35 de dicha ley que dispone que cuando el organismo de aplicación estimare desaconsejable el empleo de determinado producto fitosanitario que por su toxicidad o prolongado efecto residual tornare peligroso su uso, adoptará en forma inmediata las medidas necesarias para el resguardo y preservación de la salud de la población y del medio ambiente, citando además el art. 1 del Decreto reglamentario Nro 552/97 de la ley 11.273.

A través de apoderado la Municipalidad de San Jorge contesta la demanda, acusando la improcedencia de la acción intentada, como que el planteo es oscuro, con los interrogantes que pone de manifiesto, en especial, destacando que en el escrito de demanda no hay una sola palabra de la que se pueda extraer con claridad cuál es la "decisión, acto y omisión de una autoridad administrativa

provincial, municipal o comunal, o de entidades o personas privadas en ejercicio de funciones públicas".

Comparece la Provincia de Santa Fe y contesta la demanda, acusando también la carencia de los requisitos de la acción de amparo, como la falta de legitimación activa, que la propia pretensión de la actora contraría la normativa vigente, la cual, dice, cumple, que no existe de su parte ilegitimidad o arbitrariedad manifiesta, igualmente, sosteniendo que existe otro medio judicial más idóneo, como se explica y que el daño no existe.

El 10 de junio de 2009 el Juzgado de Primera Instancia de Distrito N° 11, en lo Civil, Comercial y Laboral de San Jorge a cargo del Dr. Tristan Martinez – Juez resolvió *"Hacer lugar a la acción jurisdiccional de amparo y, en consecuencia, prohibir fumigar en los campos ubicados al límite del Barrio Urquiza, de propiedad de los Sres. Gaillard y Durando Facino, en una distancia no menor a los ochocientos metros, para fumigaciones terrestres, y de mil quinientos metros, para fumigaciones aéreas, a contar dichas medidas desde el límite de la zona urbana (Barrio Urquiza), con ningún tipo de agroquímico o producto de los relacionados, todo, sin perjuicio de las restantes prohibiciones legales, y bajo apercibimientos de ley, tener por incumplida la orden judicial, a sus efectos, y/o de disponerse la medida o tomarse la decisión que se considere menester. Costas a cargo de la Municipalidad de San Jorge y Provincia de Santa Fe"*.

S.S. Juez Martinez basó la decisión conforme obra en la sentencia en dictada donde considera que la Municipalidad de San Jorge no ha dado respuesta satisfactoria a lo requerido por los actores, no muestra si controla y como, cual es el sistema aplicado al respeto, que mientras los entes estatales no den respuesta sobre los asuntos donde es altamente probable la afectación del medio ambiente y la salud de las personas por el uso de agroquímicos, la demanda se torna procedente, siendo el amparo la vía procesal más idónea para cubrir de protección directamente operativa, eficaz y de resultados efectivos. Que ante la puja de intereses entre un ambiente saludable, la salud de las personas y lo económico debe primar la protección al ambiente y a las personas; siendo el principio protectorio de la materia lo que dirime la cuestión.

El 09 de diciembre del año dos mil nueve, se reunió la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial integrada por los doctores Armando L. Drago, Enrique C Muller y María Cristina de Cesaris de los Santos Freire, para resolver los recursos deducidos contra la sentencia dictada por el Juez de Primera Instancia de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Jorge, en los caratulados “PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTS. s/ AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009). Que los Dres. Muller, Cesaris y Drago votaron igual pronunciamiento, cuya parte resolutive se transcribe: *“Declarar desiertos los recursos de apelación interpuestos por Víctor Hugo Villarnovo, María Dora A. W. Durando y Gustavo Gaillard. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de San Jorge, rechazado en su consecuencia la demanda contra la misma con costas en ambas instancias por su orden. Rechazar el recurso de apelación articulado por la Provincia de Santa Fe, confirmando el pronunciamiento venido a revisión con los alcances expuestos, con costas a la codemandada vencida”*.

Que el Tribunal fundamentó su decisión según los siguientes considerandos que obran en fallo:

Que la Acción de Amparo del artículo 43 Constitución Nacional, es un medio rápido, y expedito que protege los nuevos derechos de incidencia colectiva, tales como aquellos que refieren al medio ambiente.

Que en el derecho procesal moderno predomina el principio de las cargas probatorias dinámicas, por lo cual se coloca en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla, y que en ese aspecto el poder estatal es inmensamente mayor al de un grupo de vecinos. Por lo que el argumento de la Provincia de Santa Fe relativo a que el juicio adecuado para la pretensión de los actores hubiera sido un proceso ordinario, no se corresponde cuando se discuten el derecho a la salud y a un ambiente sano (reconocidos constitucionalmente) y además las circunstancias que nuevas fumigaciones se realicen amerita rapidez en la solución judicial

Que la municipalidad de San Jorge como la provincia de Santa Fe, debieron aportar un estudio de impacto ambiental y sobre la salud de las personas, mostrar su razón y convencer que el uso de agroquímicos no es nocivo ni para

el ambiente, ni para la salud de las personas, o un mayor despliegue en cuanto a controles.

Así también el Tribunal declaró que es fuerte o de muy alta probabilidad que el uso de agroquímicos que se relacionan en la demanda, es nocivo para el medio ambiente como para la salud de las personas.

Que el principio de precaución o precautorio, se traduce en un obligación de suspender o cancelar actividades que amenacen el medio ambiente pese a que no existan pruebas científicas suficientes que vinculen tales actividades con el deterioro de aquel. Por lo que frente a la existencia de duda relevante, la aplicación del principio precautorio deviene ineludible por la sola existencia de los niños afectados.

III. Análisis y comentarios

- Referente al derecho ambiental y los principios que lo rigen, especialmente el precautorio.

El Derecho Ambiental al no encajar dentro del molde de un sistema codificado pasa a constituirse como un verdadero microsistema, con un estatuto jurídico propio y autosuficiente cuyo pilar central es la norma fundamental. Lorenzetti califica a este fenómeno como el “paradigma ambiental”, que reconoce como sujeto a la naturaleza, da preeminencia a los bienes colectivos por sobre los individuales y partiendo de lo colectivo reconoce fenómenos que son diferentes, para limitar los derechos individuales operando de esta manera como un metavalor, puesto que es un principio organizativo de todos los demás paradigmas (Lorenzetti, Ricardo Luis. “Teoría de la Decisión Judicial. Fundamentos de Derecho”, Rubinzal Culzoni Editores, 2008, pág. 425).

Dentro de los principios que nutren la política ambiental, consagrado en el art. 4 de la Ley General del Ambiente, se encuentra el principio precautorio definiéndolo en los siguientes términos “Cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científicas no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los

costos, para impedir la degradación del medio ambiente”. Este principio se encuentra consagrado en numerosos documentos internacionales de derecho ambiental, logró su consagración en la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, cuyo principio afirma que “con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de un daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente

Que en la interpretación y aplicación de toda norma a través de la cual se ejecute la política ambiental debe estar sujeta al cumplimiento de los principios de congruencia, prevención, precautorio, equidad intergeneracional, progresividad, responsabilidad, subsidiariedad, sustentabilidad, solidaridad y cooperación.

- Referente a la Acción de Amparo

Luego de la reforma de 1994, como ya no es necesario agotar la vía administrativa, es factible plantear amparo contra actos de escalones inferiores de la administración, en cuyo caso podrán ser ellos los requeridos para informar sin perjuicio de poderse demandar a sus superiores responsables o de la transmisión de la acción desde el escalón requerido a sus superiores.

Desde ya que el amparo expedito y rápido impone una mayor actividad oficiosa destinada a dar efectividad y contundencia al sistema protector, disponer todas las medidas instructorias, de oficio o a pedido de parte, destinadas a identificar al autor de la conducta respectiva, o bien prescindir de la individualización si por las características del caso resultara suficiente con requerir informes, y en definitiva ordenar conductas al superior capaz de ordenar toda la actividad de sus dependientes (Rivas, Adolfo Armando “El amparo”, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2003, págs. 428, 429, 431 y 433)

Respecto de la procedencia formal del amparo se necesita del “hecho que no exista otro medio judicial más idóneo”. Es decir que la operatividad del Amparo depende de dos condiciones de admisibilidad básicas: a) que no exista otro medio judicial; b) que el mismo sea idóneo. La Corte Suprema de Justicia

de la Nación ha tenido uniforme posición respecto del Amparo (Fallos 241:291, 280:229, 299:417, 306:400) sosteniendo: “Esta Corte tiene declarado que siempre que aparezca de manera clara y manifiesta la ilegitimidad de una restricción cualquiera a alguno de los derechos esenciales de las personas, así como el daño grave e irreparable que causaría remitiendo el examen de la cuestión a los procedimientos administrativos o judiciales, correspondería que los jueces restablezcan por la vía rápida del amparo...” (García Eyrea, Mario “El amparo en la Provincia de Santa Fe”, Editorial Fas, Rosario, 2000, pág. 63 y 66).

Para la tutela de los derechos constitucionales fundamentales no hay nada más idóneo, en principio, que el amparo. Constituye el mecanismo más potente que resguarda la eficacia de todas las demás garantías y no sólo de los derechos (Morello, Augusto M. y Vallefín, Carlos A. “El amparo. Régimen procesal”, tercera edición, Librería Editora Platense, 1998, págs. 359 a 364). La Constitución de 1994 dio paso a un amparo distinto, nuevo, liberado de la obligatoriedad de procedimientos administrativos, con la posibilidad de declararse la inconstitucionalidad de normas generales y por sobre todo, libre del proceso ordinario como paso protector prácticamente insoslayable (Rivas “Del Amparo y la interpretación de la Constitución” en JA 1996-III-633).

Conclusión

En la presente nota a fallo se ha analizado “PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS. s/ AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009) dictado por la Sala Segunda de la Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial, el cual frenó fumigaciones terrestres y aéreas con glifosato y otros químicos en dos campos de la ciudad de San Jorge, exigiendo realizar estudios de impacto ambiental y sobre las personas; se establece el principio de precaución y se impone que los demandados demuestren la inocuidad del glifosato y no los damnificados; siendo que partir de este fallo las cortes provinciales de Santa Fe comenzaron a fallar de similar forma, ampliando la protección del ambiente y de las personas a través de la acción de amparo y los principios de derecho ambiental constitucionalmente reconocidos

V- BIBLIOGRAFÍA

Fallos Plenos y Plenario Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial – Tomo II
A –Infojus – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

Revista de Derecho Público- Derecho Ambiental III – Editorial Rubinzal Culzoni
Año 2010

<http://bdjcamara.justiciasantafe.gov.ar/index.php>

Lecturas de la Materia Derecho Ambiental- Universidad Siglo 21

“PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS. s/
AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009) Fallo de la Sala Segunda de la Cámara
de Apelación en lo Civil y Comercial.

“PERALTA, VIVIANA c/ MUNICIPALIDAD DE SAN JORGE Y OTROS. s/
AMPARO” (Expte. N° 198 - Año 2009) .fallo del Juzgado de Primera Instancia de
Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral de la ciudad de San Jorge,